

EXPEDIENTE No.: ****
QUEJOSA: Q1
AGRAVIADO: V1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
45/2014
AUTORIDAD
DESTINATARIA: H. AYUNTAMIENTO DE
MAZATLÁN, SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 16 de octubre de 2014

LIC. CARLOS FELTON GONZÁLEZ,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE MAZATLÁN, SINALOA.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 3º; 4º Bis; 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 2º; 3º; 7º; 16; 27; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha analizado el contenido del expediente número ****, relacionado con la queja presentada por la licenciada Q1, en su carácter de Defensora Pública Federal, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El 14 de agosto de 2012, esta CEDH recibió el escrito de queja suscrito por Defensora Pública Federal, en el cual hizo del conocimiento a este organismo presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio del señor V1, atribuidas a elementos de la Policía Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán.

En dicha queja, la mencionada servidora pública señaló que el 9 de agosto de 2012, agentes de la recién citada corporación policiaca pusieron a disposición del representante social federal al agraviado y que al entrevistarse con él le manifestó que fue objeto de golpes y tortura por parte de los agentes aprehensores.

Añadió además, que pudo observar signos de golpes recientes en su persona, lo cual quedaba demostrado con el dictamen médico que fue practicado a su defendido por un perito médico adscrito a la Procuraduría General de la

República y con la declaración ministerial que éste rindió ante el agente del Ministerio Público de la Federación.

Tales hechos fueron calificados como violatorios de derechos humanos y por tratarse de una autoridad del orden local, la cual ejerce un poder público, como lo es el personal de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, esta Comisión declaró la competencia para conocer y resolver sobre el caso.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito recibido ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos el 14 de agosto de 2012, suscrito por funcionaria del Instituto Federal de Defensoría Pública, mediante el cual presentó formal queja por hechos atribuidos a elementos de la Policía Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán.

2. Acta circunstanciada de fecha 16 de agosto de 2012, en la cual personal de este organismo hizo constar que se entrevistó con el señor V1, quien en ese acto ratificó la queja interpuesta en su favor.

Por otro lado, abundó que los agentes aprehensores que lo detuvieron lo golpearon, le pegaron con una regla grande en los glúteos y en las dos piernas de los lados y rodillazos en las costillas cuando se encontraba tirado en el suelo, además en la cara con sus manos abiertas y que también lo mantuvieron en una posición forzada por espacio de una hora, ya que lo sujetaron de una ventana con esposas pero con los brazos hacia arriba y apenas alcanzaba a pisar el suelo. Dijo que además le ponían una bolsa de plástico en la cabeza y le metían su cabeza a una cubeta con agua, todo para que confesara o diera información de ciertos hechos que le cuestionaban.

3. Oficio número **** de 24 de agosto de 2012, mediante el cual se solicitó al Coordinador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, un informe en vía de colaboración relacionado con la presente queja.

4. Oficio número **** de 28 de agosto de 2012, mediante el cual se solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán el informe de ley respecto de los actos motivo de la presente queja.

5. Oficio número ****/2012, recibido por esta Comisión el 6 de septiembre de 2012, mediante el cual el Secretario de Seguridad Pública de Mazatlán informó que tenía antecedentes de la detención del señor V1; que se le detuvo por

portación de arma de fuego y posesión de drogas, razón por la cual fue puesto a disposición del representante social federal.

A fin de soportar su dicho, el citado funcionario anexó a su informe copia simple del parte informativo correspondiente.

6. Oficio número **** de 7 de septiembre de 2012, mediante el cual el Coordinador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán informó que el agraviado fue presentado ante ese tribunal el 9 de agosto de 2012, por ser probable responsable en la comisión de delitos federales, por lo que fue puesto a disposición del representante social federal.

A fin de soportar su dicho, el citado funcionario anexó a su informe copia certificada de los siguientes documentos:

- a. Oficio número ****/2012 de 9 de agosto de 2012, mediante el cual el Juez Calificador del Tribunal de Barandilla puso a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación al agraviado.
- b. Examen médico con número de folio **** suscrito por facultativo adscrito al departamento médico de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, quien dijo que al examinar al señor V1, clínicamente presentaba excoriaciones en ambas rodillas, dolor en la región costal izquierda, hematoma en cara posterior de muslo derecho y eritema por esposas en ambas muñecas.
- c. Parte informativo con número de folio **** de 9 de agosto de 2012, suscrito por los CC. AR1 y AR2, ambos agentes de la Policía Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán.

En dicho documento se señala que en esa fecha, los elementos se encontraban en recorrido de vigilancia a bordo de una unidad policiaca, cuando el agraviado al ver la presencia policiaca intentó darse a la fuga, por lo que procedieron a su inmediata detención y al realizarle un cacheo corporal localizaron fajada en su cintura un arma de fuego defectuosa y sin cartuchos y 5 bolsitas con sustancia al parecer droga.

Finalmente, señalan que al estarlo subiendo a la patrulla éste brincó de la misma, cayendo al pavimento ocasionándose raspaduras y lesiones leves en una de sus rodillas.

d. Hoja de bitácora del departamento médico de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, en donde además de lo asentado en el examen médico apenas mencionado, el agraviado le refirió dolor costal izquierdo.

7. Oficio número **** de 17 de abril de 2013, mediante el cual se solicitó al Encargado de la Subdelegación de Procedimientos Penales “B” en el Estado, de la Procuraduría General de la República, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos reclamados en la presente queja.

8. Oficio número **** de 17 de abril de 2013, mediante el cual se solicitó a la Directora del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán un informe en vía de colaboración relacionado con la presente queja.

9. Oficio número ****, recibido ante este organismo el 22 de abril de 2013, mediante el cual el encargado de la Subdelegación de Procedimientos Penales “B” de la Procuraduría General de la República con sede en Mazatlán, remitió copia certificada de diversas diligencias practicadas dentro de la averiguación previa 1, entre las que figuran las siguientes:

- a. Oficio de puesta a disposición, examen médico y parte informativo, documentos que quedaron descritos en los incisos a, b y c del punto 6 del cuerpo de la presente resolución.
- b. Ratificación de parte informativo por parte de los agentes aprehensores, quienes a preguntas formuladas por el representante social federal fueron coincidentes en manifestar que estando en movimiento la unidad policiaca, el agraviado saltó y cayó de rodillas, raspándose la rodilla derecha.
- c. Fe de integridad física en donde el fiscal federal dijo que a simple vista podía observar que el agraviado presentaba una excoriación con mancha hemática en rodilla derecha de aproximadamente 2 centímetros, excoriación en hombro derecho de aproximadamente 2 centímetros y una equimosis del lado izquierdo de la espalda.
- d. Declaración ministerial del agraviado V1, quien en lo sustancial señaló que agentes a bordo de una unidad policiaca lo detuvieron y que luego otra unidad, quienes solamente dijeron “ese es” y lo esposaron para posteriormente subirlo a base de golpes a la patrulla y lo llevaron a una caseta en donde le preguntaban por cosas robadas a la vez que continuaron golpeándolo, que se enteró de la existencia del arma y droga cuando ya estaba en Barandilla, narró cómo fue golpeado al estar en la caseta de policía, reconoció a los agentes que lo pusieron a disposición

como los mismos que lo golpearon. En dicha diligencia señaló su deseo de presentar denuncia en contra de sus aprehensores.

e. Dictamen médico suscrito por un facultativo adscrito a la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, quien dijo que al examinar al agraviado V1, éste le refirió haber sufrido agresión física al momento de su detención y que además sí se evidenciaron huellas de agresión física en su economía corporal, ya que presentaba las siguientes lesiones:

- Excoriaciones en número de 2 siendo de mayor a menor de 6.0 por 4.0 y 2.0 por 2.0 centímetros, producidas por mecanismo deslizante, ambas localizadas en la rodilla derecha.
- Excoriaciones en número de 2 siendo de mayor a menor de 2.0 por 2.0 y 1.0 por 1.0 centímetros, producidas por mecanismo deslizante, ambas localizadas en la rodilla izquierda en su cara externa.
- Dolor en parrilla costal izquierda con dolor a la palpación y facie dolorosa localizada a la altura del séptimo arco costal con línea media axilar izquierda, producida por mecanismo contuso.
- Excoriación en forma irregular producida por mecanismo deslizante, localizada en el hombro derecho.
- Equimosis de color rojo, de forma irregular, producida por mecanismo contuso, localizada en la región escapular izquierda.

En dicho dictamen, el perito concluyó que el señor V1 presentaba huellas de lesiones traumáticas externas recientes en su superficie corporal las cuales son lesiones que por su naturaleza y localización son de las que tardan menos de 15 días en sanar, no ponen en peligro la vida y no dejan consecuencias.

f. Oficio número ***/2012, dirigido al Subprocurador Regional de Justicia de la Zona Sur de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual se le hizo del conocimiento de la denuncia presentada por el señor V1; se observa el acuse de recibo correspondiente por parte de la autoridad destinataria.

10. Oficio número ***/2013, recibido ante este organismo el 24 de abril de 2013, mediante el cual la Directora del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán remitió copia certificada de la evaluación médica practicada al señor V1, al momento de su ingreso al mencionado centro de reclusión, en donde se asentó que se encontraba aparentemente sano y sin lesiones físicas.

11. Opinión médica recibida ante este organismo el 30 de agosto de 2013, en la cual el médico que apoya las labores de esta Comisión asentó que al analizar el antecedente del caso, se encontró especialmente la versión de los agentes aprehensores en el sentido de que una vez asegurado y esposado, el agraviado brincó de la patrulla cayendo al pavimento y ocasionándose raspaduras y lesiones leves en una de sus rodillas, en la del lado derecho.

Que por otro lado obra la versión del agraviado en el sentido de que los agentes le pegaron con una regla grande en los glúteos y en las 2 piernas de los lados y en las costillas.

En dicho examen el médico concluyó que las lesiones que acreditadamente presentó el agraviado V1 son compatibles con agresiones físicas provocadas como él lo afirma y que estas lesiones no son compatibles con haberse producido circunstancialmente como lo afirman los agentes policiacos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 14 de agosto de 2012, el señor V1 fue detenido por policías preventivos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, por su probable participación en la comisión de un delito del orden federal.

Una vez ocurrida su detención, el agraviado fue presentado ante el juez calificador del tribunal de barandilla en turno, autoridad que determinó ponerlo a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación.

Durante su detención el señor V1 fue objeto de tratos crueles, inhumanos y degradantes por parte de sus aprehensores, los cuales dejaron secuelas visibles en su superficie corporal, ya que presentaba lesiones que fueron debidamente dictaminadas y certificadas por un médico especialista en medicina forense.

Lo anterior trajo como consecuencia violaciones a sus derechos humanos, pues principalmente quedó acreditado que fue víctima de golpes y malos tratos por parte de sus aprehensores.

IV. OBSERVACIONES

Previo a entrar al estudio de las violaciones a los derechos humanos que como resultado dieron origen a la presente Recomendación, este organismo estatal se pronuncia porque los servidores públicos con facultades para hacer cumplir la ley realicen su deber siempre y cuando tales actos se efectúen conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los

tratados internacionales suscritos y ratificados por México y en las leyes y los reglamentos aplicables, resultando importante señalar que toda persona tiene derecho a recibir un trato digno y a que se le respeten sus derechos, independientemente de su situación jurídica.

El derecho al trato digno implica que todo ser humano tenga la posibilidad de hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales y de trato, acordes a las expectativas mínimas de bienestar generalmente aceptadas por la sociedad y reconocidas por el orden jurídico.

DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS: A la integridad física y seguridad personal

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Malos tratos

Del conjunto de evidencias y constancias que integran el expediente de queja, se puede advertir con bastante claridad que han quedado acreditadas violaciones a los derechos humanos del señor V1, por parte de elementos de la Policía Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán.

Se ha precisado que en los malos tratos no existe propósito determinado concreto. El mal trato se inflige como un acto prepotente, de superioridad.

En el presente caso, este organismo advierte que ha quedado acreditada la materialización del hecho violatorio denominado malos tratos en su variante de lesiones corporales, las cuales fueron infligidas en el cuerpo del agraviado V1, por elementos de la Policía Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, durante el tiempo que lo mantuvieron bajo su custodia.

Se afirma lo anterior con base en las consideraciones que a continuación se señalarán.

El 14 de agosto de 2012, esta Comisión recibió escrito de queja suscrito por una funcionaria adscrita al Instituto Federal de Defensoría Pública, en la cual hizo del conocimiento presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio del señor V1, por elementos de la Policía Preventiva Municipal de Mazatlán.

En dicho escrito señaló que su defendido fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación y que al entrevistarse con él pudo observar signos de golpes recientes en su integridad corporal.

Por su parte, personal de este organismo se entrevistó con el agraviado, quien dijo que efectivamente había sido agredido físicamente por sus aprehensores y además narró cómo sucedieron esos hechos.

El señor V1 señaló que los agentes aprehensores le pegaron con una regla grande en “las pompas” y en las dos piernas de los lados y rodillazos en las costillas cuando se encontraba tirado en el suelo, además en la cara con sus manos abiertas y que lo mantuvieron en una posición forzada, pues lo sujetaron de una ventana con esposas pero con los brazos hacia arriba y apenas alcanzaba a pisar el suelo, ello por espacio de una hora.

Tales agresiones provocaron que presentara 5 excoriaciones, todas producidas por mecanismo deslizando localizadas en la rodilla derecha e izquierda en su cara externa y en el hombro derecho, además de dolor en parrilla costal izquierda con dolor a la palpación y facie dolorosa producida por mecanismo contuso, eritema en ambas muñecas y una equimosis de color rojo, producida por mecanismo contuso en la región escapular izquierda.

Dichas lesiones fueron debidamente certificadas al momento de haber sido puesto a disposición del Juez de Barandilla de la municipalidad y durante la integración de la averiguación previa que se instruyó en su contra.

Ante tales señalamientos, esta Comisión solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán el informe de ley correspondiente y a otras autoridades en vía de colaboración.

De la información que en vía de colaboración proporcionó la Procuraduría General de la República, se advierte la detención del agraviado en la fecha en que dijo sucedieron los hechos, y remitió diversas diligencias que fueron practicadas dentro de la indagatoria penal que se instruyó en su contra, entre ellas, el parte informativo rendido por los aprehensores y su consecuente ratificación ante la autoridad federal.

Debe hacerse notar la evidente contradicción de cómo sucedieron los hechos, según los aprehensores, pues por un lado, en el parte informativo señalaron que al quererlo subir a la patrulla el agraviado brincó de la misma y se ocasionó raspaduras y lesiones leves en una rodilla; sin embargo, aproximadamente una hora después, al ratificar el mencionado parte ante la autoridad federal, de manera categórica señalaron que el agraviado saltó de la unidad policiaca, pero ya no al quererlo subir a la unidad como señalaron en el parte, sino cuando ya estaba ésta en movimiento.

Por ello se advierte la evidente intención de que la autoridad, por un lado trata de justificar la presencia de lesiones en la integridad corporal del agraviado, pero por el otro, no tenían muy claras las circunstancias específicas en que sucedió ese hecho que según ellos acababan de presenciar.

Aunado a ello, el facultativo que apoya las labores de este organismo concluyó que tales lesiones son compatibles con agresiones físicas provocadas y no lo son con el haberse producido circunstancialmente a raíz de una caída intencional como lo afirman los aprehensores.

En tales circunstancias, esta Comisión advierte, que no existe motivo o fundamento legal alguno que haga presumir que las lesiones que el señor V1 presentaba, fueron provocadas por los agentes del orden precisamente haciendo un uso legítimo de la fuerza o por causas ajenas a su intervención.

Relacionado con esas circunstancias, es indispensable anotar, como se ha hecho en otras ocasiones, que en el ejercicio de sus funciones las autoridades encargadas de cuidar el orden en el país (autoridades policiales específicamente), pueden hacer uso de la fuerza a efecto de someter a las personas que contravengan el orden jurídico mexicano.

En consecuencia, las lesiones que resulten de tal sometimiento no podrán imputarse como actos de tortura y malos tratos, siempre y cuando no sean lesiones de una gravedad tal que rebasen toda acción razonable de fuerza para realizar tal fin; o en todo caso, lesiones que no siendo calificadas como graves, no se deduzcan de manera lógica del acto de sometimiento. ¹

Luego entonces tenemos en el presente caso, posterior a su detención y según pericial médica que les fue practicada, el agraviado V1 presentó lesiones como consecuencia de diversas agresiones físicas que sufrió.

Tales lesiones no son compatibles con que el agraviado se hubiere lesionado al saltar de la unidad policiaca como lo afirman los agentes, pues válidamente puede considerarse que las lesiones que presentó en sus muñecas efectivamente las provocaron las esposas con que fue sujetado, pero como consecuencia de una postura forzada en la que fue mantenido.

Incluso, el agraviado señaló que las agresiones físicas de las que fue víctima se las produjeron cuando ya estaba sometido y bajo la custodia de sus aprehensores.

¹ Ríos Estavillo Juan José, Bernal Arellano Jhenny Judith, "Hechos Violatorios de Derechos Humanos en México", Editorial Porrúa. Pág. 27 y 28.

Por otro lado, de ser ciertas las afirmaciones de los aprehensores en el sentido de que el agraviado se arrojó de la unidad policiaca al quererlo subir o bien una vez que estaba dicha unidad en movimiento, estaríamos en presencia de una conducta no menos grave que la reprochada por este organismo en la presente Recomendación, pues la permisión o anuencia para que las personas que se encuentran bajo su custodia o disposición puedan provocarse -por voluntad propia- lesiones en su integridad física, constituye una flagrante desatención al deber de las autoridades policiales de velar por la vida e integridad física de las personas detenidas hasta en tanto son puestas a disposición de la autoridad competente, situación que se prevé en los artículos 40, fracción IX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 36, fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sinaloa y 131, fracción II del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa.

En razón de lo anterior, la evidencia existente apunta a que existió un uso ilegítimo de la fuerza pública por parte de los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán que intervinieron en la detención del señor V1, pues no existe justificación legal alguna para que el antes aludido haya sido agredido físicamente de la forma en que ocurrió; el hecho de que presentara las lesiones descritas en párrafos precedentes acredita que fue víctima de maltrato infligido como un acto prepotente y de superioridad por parte de los agentes del orden que lo detuvieron y que lo mantuvieron bajo su custodia.

Esta Comisión, en otras oportunidades se ha pronunciado en el sentido de que nuestro ordenamiento jurídico prohíbe en todas sus formas el uso de la violencia, salvo excepciones: legítima defensa y la ejercida por autoridades para salvaguardar el orden público.

Si bien es cierto, los agentes policiales que ahora nos ocupan están facultados por ley para hacer uso de la fuerza pública, para someter a las personas, también lo es que esa fuerza no es ilimitada ni queda al arbitrio de quien detenta el poder, sino que debe ser moderada y adecuada a las circunstancias propias del caso.²

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha pronunciado al respecto, señalando que “sobre el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley existen principios comunes y esenciales que rigen el uso de las mismas, como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad”.

² Recomendación 16/2009 emitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

También ha destacado que “respecto del uso de la fuerza, en la medida de lo posible, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurrirán a medios no violentos antes de utilizarla. Actuarán como respuesta a una conducta desarrollada por la persona a la que deben detener, someter y asegurar. En los casos conocidos por esta Comisión Nacional se observa que algunos de estos funcionarios la utilizan de manera ilegítima al realizar detenciones; en casos de flagrancia; en cumplimiento de órdenes de aprehensión, y cuando ponen a detenidos a disposición de las autoridades competentes, ya que causan lesiones a personas que no oponen resistencia a los actos de la autoridad, ya están sometidas y no intentan huir. En otros supuestos, cuando los detenidos están bajo su custodia, y sin que éstos alteren el orden o amenacen la seguridad o la integridad física de alguna persona, los golpean”.³

Atento a lo anterior, los malos tratos denunciados por el agraviado y cometidos en su perjuicio por parte de los policías preventivos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, quedaron plenamente corroborados.

En este tenor, resulta evidente que los citados elementos policiales incumplieron lo dispuesto por el artículo 19, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala esencialmente que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones y toda molestia que se infiera sin motivo legal, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

En ese mismo sentido, los mencionados elementos policiales violentaron también lo establecido por el artículo 22, primer párrafo, de nuestra carta magna, precepto constitucional que establece la prohibición de inferir a algún individuo azotes, palos y tormento de cualquier especie.

Estos preceptos que contienen el derecho al respeto de la integridad física por parte de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley fueron violentados, pues lejos de haberse concretado a la detención, hicieron un uso ilegítimo de la fuerza con la cual lesionaron al agraviado; tal conducta no debe permitirse sino corregirse a través del medio idóneo para evitar que quede en la impunidad.

En esta tesitura, los agentes que intervinieron en la detención del señor V1, no ajustaron su conducta a lo que disponen los artículos 40 fracción IX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 36 fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sinaloa y 131 fracción II del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, cuerpos normativos de los tres

³ Recomendación General número 12 “Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley”, emitida el 26 de enero de 2006 por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

niveles de gobierno que regulan de manera específica la función de seguridad pública y establecen los deberes mínimos que las instituciones policiales deberán observar en el desempeño de sus funciones, entre las que figuran el deber ineludible de velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto las ponen a disposición de la autoridad competente.

Igualmente dichos servidores públicos pasaron por alto lo dispuesto por los numerales 36 fracciones I y IV de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sinaloa y 131 fracción I del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, que en lo sustancial señalan que es un deber de los miembros de las instituciones policiales el conducirse siempre con apego al orden jurídico y con respeto a los derechos humanos y abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra y que al conocimiento de ello deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente.

Continuando con la referencia del cúmulo de normas violentadas por los agentes de policía, se tiene que dichos servidores públicos tampoco ajustaron su conducta a lo estipulado por el artículo 45 fracciones I y V del Bando de Policía y Buen Gobierno de Mazatlán, precepto que señala que está estrictamente prohibido que los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal maltraten a los detenidos en cualquier momento, sea cual fuere la falta o delito que se les impute, así como el atentar por cualquier acto a las garantías consagradas en la Constitución Federal o la del Estado.

Por otro lado, también se advierte que los citados elementos de policía tampoco observaron lo establecido en diversos instrumentos internacionales, entre los que destacan la Convención Americana sobre Derechos Humanos, específicamente en su artículo 5, relacionado con el derecho a la integridad personal, en sus puntos 1 y 2, que más adelante se analizarán a detalle y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 7 y 10 establece que nadie deberá ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y que toda persona privada de libertad deberá ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Igualmente, también se violentaron los lineamientos previstos en el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, específicamente por lo que hace a los principios 1 y 6, que en lo que atañe al presente caso, señalan que toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión deberá ser tratada humanamente y

con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y que no deberá ser sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, incluso establecen que no podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Respecto del caso que nos ocupa, se advierte también que los servidores públicos que realizaron la detención y puesta a disposición del agraviado, pasaron por alto los lineamientos que deben observar en el desempeño de sus funciones y que se mencionan en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en sus artículos 2, 3 y 5, estipula que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deberán respetar y proteger la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas, que podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, pero por ningún motivo podrán infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales como justificación.

Por todo lo anterior, esta Comisión Estatal advirtió que los elementos de policía relacionados con el presente caso, tampoco cumplieron con lo dispuesto en lo previsto en los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los diversos artículos 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 5 y 6 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

Respecto del caso que nos ocupa, resulta conveniente citar lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial:

“ABUSO DE AUTORIDAD, POLICÍAS. Debe estimarse que el cargo oficial encomendado a un miembro de la policía para efectuar una detención, no le confiere la facultad de disparar ni de ejercer violencia ilegal sobre el individuo a quien va a detener, aún en el supuesto de que éste opusiera resistencia, máxime si se atiende a que, conforme al párrafo final del artículo 19 constitucional, todo maltrato en la aprehensión de una persona, es calificado como un abuso, que debe ser corregido por las autoridades, ahora bien, los policías pueden repeler las agresiones injustas, actuales, implicativas de un peligro inminente y grave, no por aquella calidad, sino como simples individuos humanos; pero para que la excluyente de legítima defensa opere, deben darse necesariamente los elementos antes dichos.

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: LXII, Segunda Parte

Tesis:

Página: 9

Precedentes

Amparo directo 6770/61. Joaquín Bueno Montoya y coags. 13 de agosto de 1962. 5 votos. Ponente: Alberto R. Vela.”

Con base en los argumentos anteriormente vertidos, tenemos que el orden jurídico mexicano invariablemente prevé y procura el respecto al derecho a la integridad y seguridad personal lo cual implica que todo ser humano por el simple hecho de serlo, tiene la prerrogativa de mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral; es decir, que se preserven todas las partes y tejidos de su cuerpo en estado de salud, que se conserven sus habilidades motrices, emocionales e intelectuales intactas y que ésta desarrolle su vida de acuerdo a sus convicciones, todo esto con la finalidad de que la persona acceda a una vida digna.

El Estado Mexicano ha asumido el compromiso y la obligación de respetar, proteger y garantizar el derecho a la integridad física y de seguridad personal al suscribir y ratificar diversos instrumentos internacionales que hacen un reconocimiento de este derecho humano, por ejemplo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al efectuar al análisis particularizado de las disposiciones contenidas en la recién citada Convención, tenemos que el artículo 1.1 establece que los estados partes de la misma se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

A su vez, los diversos 5.1 y 5.2 de ese ordenamiento jurídico establecen el derecho que tiene toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral y la prohibición de su sometimiento a torturas u otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En alusión a las anteriores hipótesis, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, órgano judicial encargado de la interpretación y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el caso denominado masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, sentencia de 30 de noviembre de 2012, el recién citado órgano judicial, condenó al estado Colombiano declarándolo responsable de la violación del derecho a la integridad personal, reconocido en el artículos 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento y señaló que “el

respeto a los derechos a la vida y a la integridad personal, no sólo implican que el estado debe respetarlos, sino que, además, requiere que adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlos”.

Que como parte de dicha obligación, el Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”.⁴

Ante los hechos detallados en el cuerpo de la presente Recomendación, se concluye que se han violentado las diversas disposiciones normativas que de manera puntual se referenciaron y se acredita que los agentes preventivos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, se extralimitaron en sus funciones e incurrieron en actos que afectan la salvaguarda de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 138 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y 2º, 14 y 15 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

Por otra parte, resulta de suma importancia señalar que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no se opone a la investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes, así como tampoco tiene el interés ni la competencia para realizar investigaciones y resolver sobre la culpabilidad o la inocencia de los quejosos y/o agraviados.

Por el contrario, son las instituciones públicas correspondientes quienes deben avocarse a la investigación de los ilícitos que se cometan en el ámbito de sus competencias, sin que ello implique el incumplimiento o inobservancia del contenido constitucional y la vulneración de derechos humanos.

Es pues este órgano de control constitucional no jurisdiccional un instrumento de protección y defensa de los derechos humanos reconocidos y otorgados en la Constitución y tratados internacionales de los que nuestro país forma parte, que conoce sobre presuntas violaciones a los derechos humanos cometidos por autoridades públicas y de poder en perjuicio de cualquier ser humano, independientemente de cuál sea su situación jurídica.

⁴ Corte I.D.H., *Caso masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, sentencia de 30 de noviembre de 2012 , párrafos 188 y 189.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Seguridad jurídica

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público

La prestación indebida del servicio se entiende como cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público de parte de un servidor público.

En ese contexto, a juicio de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, los supuestos mencionados en el párrafo precedente se encuentran plenamente satisfechos en el caso en estudio.

Tal afirmación se realiza con base en las diversas probanzas que obran en el sumario, en específico el señalamiento vertido por el señor V1, versión que se robustece con el dictamen médico de integridad física elaborado por el perito adscrito a la Procuraduría General de la República y con la opinión médica emitida por el especialista que colabora para esta Comisión, todo lo cual acredita con claridad las lesiones que presentaba a raíz de la agresión física de la que fue objeto dicha persona.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha referido en particular a este hecho violatorio al señalar que “en un estado democrático y de derecho los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley tienen dos claros paradigmas, a saber: respetar los Derechos Humanos y no rebasar las atribuciones que las leyes les confieren. Vivimos en un régimen de facultades expresas, es decir, sólo están facultados para hacer lo que la ley les autoriza expresamente”.

Y ha ido más allá al referir que “cuando esos funcionarios o servidores públicos no actúan con respeto a dicho régimen, entonces lo hacen arbitrariamente, con exceso o abuso y que en este sentido, el Estado y las instituciones públicas encargadas de hacer cumplir la ley deben asumir la debida responsabilidad cuando el personal a su cargo recurra al uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego, y se adopten las medidas correspondientes para impedir, eliminar o denunciar ese uso”.⁵

En tal situación, los elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, realizaron y actualizaron hechos violatorios de derechos humanos al no seguir lo que establece la Constitución Federal en relación a los principios de

⁵ Recomendación General número 12 “Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley”, emitida el 26 de enero de 2006 por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos al llevar a cabo la función de seguridad pública.

Cabe señalar que los elementos adscritos a la recién citada corporación policiaca, están facultados para actuar y garantizar la seguridad pública, pero es importante acotar los procedimientos y principios que deben seguir al momento de realizar la detención y sometimiento de una persona con el respeto a los derechos humanos reconocidos por el orden jurídico mexicano.

En ese sentido el artículo 21, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala y que la actuación de las instituciones de seguridad pública deberá regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la mencionada Constitución. En el mismo sentido se pronuncia la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en su artículo 73.

Esta Comisión Estatal advierte que los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán no siguieron los principios establecidos en el orden constitucional, así como el fundamental respeto a los derechos humanos cuando mantuvieron bajo su custodia al señor V1.

Es importante mencionar que la prestación indebida del servicio público siempre le será atribuida a un servidor público, en ese sentido, del contenido de los artículos 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se denomina servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

En similares términos se pronuncia la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en su artículo 130, al señalar que servidor público es toda aquella persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los

Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Al acreditarse el anómalo proceder de la autoridad, ya sea por una deficiencia o un exceso de las facultades legales que le son conferidas, automáticamente se actualiza la indebida prestación del servicio por parte de dicha autoridad, incumpliendo con ello con los principios de legalidad, honradez, lealtad, eficiencia y profesionalismo que como servidores públicos están obligados a cumplir.

A ese respecto, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa.

Dicho numeral también establece los procedimientos a seguir sobre tales responsabilidades y dice que pueden desarrollarse en forma independiente, con la salvedad de que no podrán imponerse sanciones de la misma naturaleza cuando la conducta anómala actualice consecuencias de esa índole en diferentes cuerpos normativos.

Es decir, el solicitar a las autoridades involucradas el inicio de un procedimiento administrativo en contra de servidores públicos a quienes se les considera han incumplido en actos u omisiones, es independiente y autónomo del político, del penal y del civil a que pudiera dar lugar una sola conducta ilícita cometida por un servidor público debido a que la naturaleza de la responsabilidad administrativa tiene como objetivo preservar el correcto y eficiente servicio público.

En el ámbito local, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones que contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado. El consentir tales actos, es como dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, que garantizan el éxito del buen servicio público.

La Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en relación a los hechos que se exponen, establece que los servidores públicos están obligados a observar, en el desempeño de sus funciones, los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de todo

acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendada.

Por los motivos y fundamentos legales vertidos en el cuerpo de la presente Recomendación, se soporta la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada por el agraviado V1, en cuanto a los actos cometidos en su contra por elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, los cuales se desarrollaron sin seguir los lineamientos establecidos para garantizar el respeto a los derechos humanos.

La Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, tienen el deber ineludible de reparar de forma directa y principal aquellas violaciones de derechos humanos de las cuales son responsables sus integrantes, implementando medidas de satisfacción en favor del agraviado.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie el procedimiento administrativo en contra de los agentes de policía AR1 y AR2 y/o de quienes resulten responsables, ambos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, quienes participaron en la detención del agraviado y demás agentes que hubieren intervenido en los hechos; de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes y se informe además a esta CEDH del inicio y resolución del procedimiento correspondiente.

SEGUNDA. Instruya a los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán para que en el desempeño de sus funciones se conduzcan con absoluto apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos.

TERCERA. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, sea capacitado respecto de la conducta que deban observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

CUARTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que con motivo de la reparación del daño se lleven a cabo los trámites respectivos a fin de que el agraviado reciba la indemnización correspondiente, sobre todo en lo referente o en lo que hace a los gastos que hubiese originado la atención médica, los estudios y los medicamentos que le hubieren sido suministrados debido a los malos tratos de los que fue víctima.

De igual forma, se informe a esta CEDH del cumplimiento de este punto recomendatorio.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Notifíquese al licenciado Carlos Felton González, Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 45/2014, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos

humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una Recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese al señor V1, en su calidad de agraviado, de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO